



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D.M., 14 de marzo del 2018

SENTENCIA N.º 002-18-SDC-CC

CASO N.º 0004-12-DC

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción de dirimencia de competencia fue presentada ante esta Corte Constitucional el 12 de noviembre de 2012, por parte del secretario del Juzgado XVIII Multicompetente del cantón de Nabón, en cumplimiento del auto emitido el 11 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; y, de la providencia dictada el 4 de octubre de 2012, por el juez XVIII Multicompetente del cantón Nabón, a efectos que esta Corte dirima el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado XVIII Multicompetente de Nabón y la Comuna Jurídica de Chunazana, dentro del juicio penal por obstaculización de vías N.º 216-2011. Al ingresar el caso a la Corte Constitucional, para el período de transición, se le asignó el N.º 0004-12-DC.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

El 12 de noviembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, de conformidad con el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 12 de marzo de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo

Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, admitió a trámite la presente acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo de causa efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza. La referida jueza, en providencia dictada el 19 de mayo de 2017, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a las partes procesales con el contenido del auto.

Solicitud de dirimencia de competencia

La Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante auto dictado el 11 de septiembre de 2012, señaló que el juez décimo octavo multicompetente del cantón Nabón, al considerar que se había producido un conflicto de competencia entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, remitió el expediente a dicha sala, a fin que esta dirima la competencia.

La Sala, en el considerando primero denominado “ANTECEDENTES”, señala que el ciudadano Máximo Homero Aguirre Carrión presentó una denuncia en contra de Carlos Gonzalo Carchi Lalbay y otros, por la supuesta infracción de obstaculización de vías. Además, agrega que el señor Carlos Gonzalo Carchi Lalbay, en calidad de presidente del Consejo de Gobierno de la Comuna Jurídica de Chunazana, compareció al proceso y señaló que, al ser parte de una comunidad indígena, debía estar sujeto a la jurisdicción indígena, conforme lo establece el artículo 171 de la Constitución de la República.

Con base en lo manifestado, la sala indica que el señor Carlos Gonzalo Carchi Lalbay solicitó la inhibición de la competencia, por lo que el juez *a quo* dispuso elevar la causa a conocimiento de la Sala, a fin que esta proceda a dirimir la competencia.





A continuación, la Sala en el considerando segundo, sostiene en lo principal:

... al no tratarse de un conflicto de competencias entre jueces y/o judicaturas, el caso en concreto versa sobre la competencia entre Justicia Ordinaria e Indígena, conflicto que deberá ser resuelto por la Corte Constitucional, al existir norma expresa, así lo dispone el Art. 436.7 de la Constitución: “La Corte Constitucional, ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 7. Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones entre funciones del Estado y los órganos establecidos en la Constitución”. En concordancia con los Arts. 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...

Antecedentes del caso

De las piezas procesales que constan en el expediente de instancia, se desprende que el señor Máximo Homero Aguirre Carrión presentó demanda por obstaculización de vías en contra de los señores Carlos Gonzalo Carchi Lalbay, Servio Sabino Mayaguari Lalvay, Angel Nolberto Mayaguari Carchi, entre otros.

A foja 3 del expediente de instancia, consta la providencia dictada el 27 de octubre de 2011, por el juez temporal del Juzgado XVIII Multicompetente de Nabón, en la que avoca conocimiento de la causa y señala fecha para que se lleve a cabo la audiencia de formulación de cargos, en atención a lo solicitado por el fiscal Séptimo de lo Penal del Azuay.

Posterior a ello, consta el escrito presentado por el señor Carlos Gonzalo Carchi Lalbay –demandado en el caso penal–, quien compareció en calidad de presidente del Consejo de Gobierno de la Comuna Jurídica de Chunzana; y, refiriéndose a los antecedentes del caso, señaló:

El día sábado 21 de mayo del 2011, a eso de las siete de la mañana, el señor Máximo Aguirre (dueño de la transporte Nabón) por el simple hecho de dejar una furgoneta muy bien estacionada en la vía pública agrede físicamente con puñetes y puntapiés a la señora Blanca Elvira Carchi Morocho (...) continuando con nuestro proceso pacífico de solución el día domingo 22 de mayo, nos reunimos en la comunidad de Aya loma todos los comuneros como es nuestra costumbre para solucionar este conflicto, en el cual participaron una delegación de la cooperativa “Aguirre Quezada” (...) quienes pidieron disculpas a la asamblea por la agresión física y verbal del señor Máximo Aguirre (...) entonces la asamblea decidió por unanimidad que venga el agresor (Máximo Aguirre) a disculparse y dejar todo aclarado y paz...

A su vez, el demandado relata que el señor Máximo Aguirre presentó una denuncia en su contra y de otros, la cual fue tramitada de conformidad con el Código de Procedimiento Penal (justicia ordinaria). Por tal motivo, habría solicitado al fiscal se abstenga de tramitar la demanda, ya que el mismo no tendría jurisdicción ni competencia en los territorios ancestrales, y menos aún en sus decisiones.

A foja 40, encontramos la providencia emitida por el juez multicompetente, en la que señala en lo pertinente:

2. Los hechos que narra en el escrito que solicita la declinación de la justicia ordinaria a la justicia indígena, es un hecho presuntamente cometido por Máximo Aguirre, dueño de la Transporte Nabón (...) al agredir físicamente con puñetes y puntapiés a la señora Blanca Elvira Carchi (...) mientras que, el presente proceso no se trata del hecho denunciado que según dice, ha sido conocido y resuelto por la Autoridad Indígena, pues el presente caso, según lo solicitado por el Señor Fiscal, se trata de una imputación por el presunto delito de "obstaculización de vías" distinto y difiere al conocido, tratado y resuelto al interior de la justicia indígena (...) Por lo manifestado, al no haberse justificado conforme a derecho, la pertinencia de la declinación de la Justicia ordinaria hacia la Justicia indígena, ésta se niega por improcedente...

En tal virtud, el señor Carlos Gonzalo Carchi interpuso recurso de apelación, el mismo que fue negado mediante providencia de 27 de diciembre de 2011. Posterior a ello, presentó recurso de hecho, que a su vez fue negado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al considerar que habría sido indebidamente concedido.

Posterior a ello, el señor Carlos Gonzalo Carchi presentó varios escritos en los que solicitó la declinación de la competencia a favor de la justicia indígena. A foja 92 del expediente de instancia, consta la providencia dictada el 14 de agosto de 2012, por el juez Multicompetente del cantón Nabón, en la que dispuso se eleve el juicio a la Segunda Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, a fin que dirima la competencia.

Finalmente, consta a foja 94, el auto emitido el 11 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el que dispuso que sea la Corte Constitucional quien dirima el conflicto de competencia entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 7 de la Constitución de la





República, en concordancia con el artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Informe presentado

A foja 29 del expediente constitucional, comparece el abogado Pablo Beltrán Rodas en calidad de exsecretario de la Fiscalía, y manifiesta que: “a través del presente me permito poner en su conocimiento que tanto el Dr. Esteban Mateo Ríos Cordero como mi persona ya no desempeñamos nuestras funciones de Fiscal y Secretario respectivamente, de la Fiscalía con competencia en el cantón Nabón de la Provincia del Azuay ...”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución, en virtud de lo establecido en el artículo 436 numeral 7 de la Constitución de la República; artículos 145 a 147 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, artículo 93 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza, objeto y alcance de la acción de dirimencia de conflictos de competencia

La Constitución de la República, al establecer las atribuciones de la Corte Constitucional, en su artículo 436 numeral 7, le concede a esta la facultad de dirimir conflictos de competencias suscitadas entre funciones del Estado u otros órganos establecidos en la Constitución. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regula el ejercicio de esta facultad mediante la institución de la acción de dirimencia de competencia, a partir de su artículo 144 numeral 1.

El artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que:

La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencias constitucionales, positivos o negativos, entre funciones u órganos establecidos en la Constitución, cuya solución no esté atribuida a otro órgano.

Los titulares de los órganos constitucionales, incluidos regímenes especiales, o funciones del Estado podrán someter a conocimiento de la Corte Constitucional la existencia de un conflicto de competencias.

Identificación y resolución del problema jurídico

Con base en los antecedentes expuestos, esta Corte Constitucional, considera pertinente determinar el siguiente problema jurídico:

¿La dirimencia solicitada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Nabón, se refiere a los conflictos de competencia establecidos para conocimiento de la Corte Constitucional, conforme lo determina el artículo 436 numeral 7 de la Constitución de la República?

Como ya lo estableció esta Corte en los antecedentes del caso, la sala solicitó a este Organismo que, de conformidad con el artículo 436 numeral 7 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dirima la competencia entre justicia ordinaria y justicia indígena. Para tal propósito, esta Corte considera pertinente remitirse a la normativa constitucional y legal, que se refiere a la dirimencia de competencias.

En tal sentido, el artículo 436 numeral 7 de la Constitución de la República, dispone:

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...)

7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

Acorde con la normativa constitucional antes descrita, el artículo 144 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina:





Art. 144.- La Corte Constitucional debe realizar las demás funciones previstas en la Constitución de la República, y en particular, las siguientes:

1. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones constitucionales entre las funciones del Estado o entre los órganos establecidos en la Constitución que les sean planteados.

En la misma línea, el artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

Art. 145.- La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencias constitucionales, positivos o negativos, entre funciones u órganos establecidos en la Constitución, cuya solución no esté atribuida a otro órgano. Los titulares de los órganos constitucionales, incluidos regímenes especiales, o funciones del Estado podrán someter a conocimiento de la Corte Constitucional la existencia de un conflicto de competencia.

De acuerdo con la normativa citada, esta Corte considera necesario remitirse específicamente a los artículos 436 de la Constitución de la República y 144 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a través de los cuales, de forma imperativa, determina como atribución de la Corte, resolver los conflictos de competencia entre las funciones del Estado o entre órganos establecidos en la Constitución; es decir, los órganos cuya existencia emana directamente de la Constitución, y respecto de las competencias que la propia Norma Suprema les asigna. En otras palabras, la atribución de la Corte no se refiere a los organismos creados por la ley u otro acto normativo, ni respecto de las competencias de cualquier órgano, que no consten en el texto constitucional.

Además, el artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que quien debe iniciar el trámite o presentar la demanda para dirimir la competencia ante la Corte Constitucional debe ser el titular de los órganos constitucionales.

Estos contenidos normativos, resultan ser pertinentes para atender el presente caso, ya que, en primer lugar, como ya se ha dicho reiteradas veces, la Corte tiene competencia para resolver los conflictos *entre* funciones del Estado u *órganos constitucionales* –es decir, que se crean y se establecen sus principales competencias directamente en la Constitución– y el titular para someter a conocimiento de la Corte Constitucional dicho conflicto, es el titular de los mencionados órganos constitucionales.

En el caso *sub judice*, la Sala Multicompetente de Nabón solicitó a este Organismo, dirimir el conflicto de competencia entre el Juzgado Décimo Octavo Multicompetente de Nabón y de un estamento que ejerce jurisdicción en la justicia indígena, de lo cual, esta Corte evidencia que estos, no son órganos que hayan sido establecidos en la Constitución. Ello, ya que, por un lado, si bien en la Norma Suprema se encuentra previsto que existan los juzgados, la creación, denominación, número, reparto de competencias y demás particularidades, se encuentran determinados y desarrollados en la ley, conforme lo establece el artículo 178 numeral 3 de la Constitución, que señala:

Art. 178.- Órganos encargados de administrar justicia.- Los órganos jurisdiccionales. Sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes (...)

3. Los Tribunales y juzgados que establezca la ley (...) La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

Por otro lado, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, las cuales practican su propio derecho y ejercen la jurisdicción indígena, no forman parte de ninguna función del Estado, ni pueden ser considerados como órganos establecidos en la Constitución. Esto último se explica en que estos sujetos colectivos de derechos constitucionales, así como el derecho que practican, son preexistentes respecto del Estado; por lo que, mal podría esta Corte desconocer su carácter ancestral y recurrir a una ficción inadecuada, según la cual la Constitución los “establece” y les “otorga” competencias.

Así entonces, de lo razonado hasta el momento se colige que el asunto en cuestión versa sobre la delimitación de la competencia para el juzgamiento de un hecho. Dicha cuestión no puede ser resuelta por medio de la presente acción, pues existen los canales institucionales y procesales adecuados para el efecto.

En tal sentido, con base en la normativa constitucional antes citada, la solicitud de una dirimencia de competencia solo podrá ser solicitada por quienes fungen como titulares de los órganos constitucionales o de las funciones del Estado y con el objeto de dilucidar sus competencias establecidas en la Constitución. Esto, en razón que, precisamente la dirimencia de competencia se refiere a conflictos *entre* distintos órganos constitucionales o de funciones del Estado, debiendo



actuar por ende sus representantes, y no para conflictos *intra* orgánicos, que deben ser resueltos dentro del mismo organismo o función, atendiendo a su normativa aplicable. Esta Corte se ha pronunciado ya en tal sentido mediante sentencia N.º 001-17-SDC-CC, dictada dentro del caso N.º 0010-11-DC, en la que señaló:

De conformidad con las exposiciones expuestas anteriormente, se colige que la demanda de conflicto de competencias negativo, presentada por el doctor Willians Eduardo Saud Reich en calidad de director nacional de Registro de Datos Públicos en contra del Consejo de la Judicatura, carece de sustento constitucional, en razón de que la entidad a la que representa no es una función del Estado u órgano establecido en la Constitución de la República, que contrariamente, si lo es el Consejo de la Judicatura, en virtud de lo cual, la solicitud incumple lo dispuesto en mandato constitucional determinado en el artículo 436 de la Carta Constitucional y artículo 144 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Este razonamiento es perfectamente aplicable en el presente caso, en el que el conflicto se suscita entre un órgano establecido en la ley, y otro creado conforme a las normas consuetudinarias, propias de su derecho vernáculo.

De igual manera, conforme lo determina el segundo inciso, del artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda de dirimencia de competencia debe ser presentada por el titular del órgano constitucional, en este caso, el representante de la Función Judicial, y no, por un juez de oficio, como ocurrió en el presente caso; y, por otro lado, debe estar encaminada a resolver el conflicto entre competencias conferidas por la Constitución, y no como en este caso, en que las competencias de un órgano constan en la ley y las del sujeto colectivo nacen y se desprenden de su propio derecho consuetudinario.

Con base en lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que, en el caso *sub judice*, no existe un conflicto de competencias entre funciones del Estado, u órganos establecidos en la Constitución, en los términos descritos en el artículo 436 numeral 7 de la Constitución de la República.

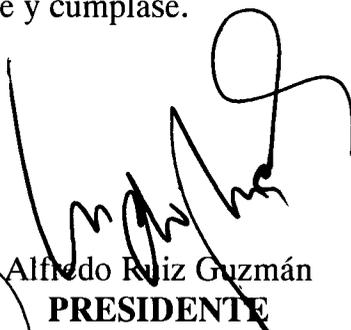


III. DECISIÓN

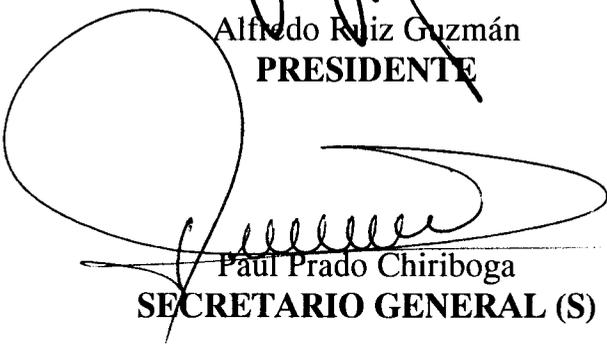
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción de conflicto de competencia negativo planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

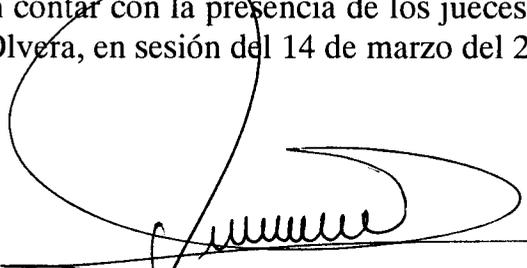


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 14 de marzo del 2018. Lo certifico.



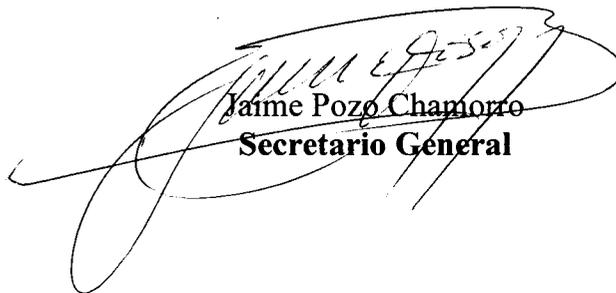
Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0004-12-DC

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes veinte de marzo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ